

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-008-2013-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ÁLVAREZ GALVIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ASUNTO PREVIO**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Con base en el artículo 228<sup>2</sup> de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y aunado a que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, valga decir, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3º CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: *«Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes»*, se procederá a realizar dicho control.

Tenemos entonces que, del estudio del expediente se advierte que, obra en el plenario una constancia laboral del 12 de junio de 2012 (f. 18 - 21 cuaderno principal), sin embargo, se hace necesario allegar al proceso certificación laboral ACTUALIZADA que permita establecer con certeza hasta qué fecha ocurrió el vínculo laboral con el demandante o si continúa vinculado con la entidad, cargos desempeñados, tiempos laborados, así como la constancia de sueldos devengados y factores salariales tenidos en cuenta para la correspondiente liquidación mensual.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la entidad demandada que la ley le impone

---

<sup>2</sup> «ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

el deber de allegar al proceso, las documentales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*«De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, [...] así como copia de la historia laboral del demandante»* (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, se resalta la necesidad de acatar al artículo 113 de la Constitución Política, que consagra el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, según el cual, para el debido cumplimiento de los fines esenciales del mismo, las entidades estatales deben propender por la cooperación entre ellas. Lo anterior, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

En consecuencia y en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe, eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a la parte demandada para que proceda a allegar las documentales solicitadas dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Finalmente, en relación al escrito remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con fecha de radicación 26 de septiembre de 2017 (fs. 61 – 62), en el cual manifiesta su inconformidad por la notificación que se le hizo del auto admisorio de la demanda y que por esta causa solicita la nulidad del proceso desde el auto del 8 de febrero de 2017, sea lo primero advertir que dicha notificación obedece a un error involuntario, toda vez que:

- La demanda es «*el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige*»<sup>3</sup>, de tal forma que en el presente proceso, las partes procesales son el señor JAIME ÁLVAREZ GALVIS quien actúa como demandante y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de demandada; en ninguna parte de la demanda se hace referencia a la NACIÓN

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Las parte en el Código General del Proceso

– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

- De otra parte, es evidente que los numerales 4 y 8 del artículo 133 de Código General de Proceso hacen referencia a quienes actúan como «*partes procesales*» en el proceso, valga la redundancia, y en ese sentido tenemos que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN no lo es.
- De igual manera, se torna imperativo resaltar que en las órdenes que se dan en el auto admisorio de la demanda en ninguno de sus ordinales, se menciona a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

Por lo anterior, es diáfano para el Despacho que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN no se encuentra vinculada a la presente Litis, esto es, no es parte procesal en el presente asunto.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificada con C. C N° 1.014.291.631 y con T.P. 264.044 del C.S. de la J., para que se le reconozca personería para representar a la demandada en los términos del poder conferido (f. 105).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada, para que allegue certificación laboral ACTUALIZADA que permita establecer con certeza hasta qué fecha ocurrió el vínculo laboral con el demandante o si continúa vinculado e indique los cargos desempeñados, tiempos laborados por el actor, así como la constancia de sueldo devengado y factores salariales tenidos en cuenta para la correspondiente liquidación mensual, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no es parte en el presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería la abogada CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificada con C. C N° 1.014.291.631 y con T.P. 264.044 del C.S. de la J., para que se le reconozca personería para representar a la demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO:** Se advierte que los documentos deberán ser allegados a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859c380900b85ebb984ad3dda5c5b9fc15098d96c59acee44299c71d9b0bf4b**

Documento generado en 27/07/2022 12:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**